

AUTO No. 2 2 9 9

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 5719 del 22 de Abril de 2008, atendió el radicado 3977 del 11 de febrero de 2005 donde se requirió al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y / o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., para que diera cabal cumplimiento a la resolución 1188 de 2003, en materia de aceites usados, y consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2008, al predio ubicado en la Avenida Calle 6ª No. 31 B - 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

"De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 13 de marzo de 2008 al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS, ubicado en la Av . Calle 6 No 31 B -27 de la localidad de Puente Aranda, se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Respecto al cumplimiento del Requerimiento 3977 del 11/02/05 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188/03, se concluye que NO CUMPLE con estas en su totalidad.
- 6.2. Basado en lo observado en la visita técnica y lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección legal Ambiental se IMPONGA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENCIÓN DE ACTIVIDADES para el cambio y acopio de aceites usados hasta tanto el responsable del establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS, de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecido en el capitulo 1- Normas y





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante Resolución 1188/03, (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 13 de marzo de 2008 a la Avenida Calle 6ª No. 31 B - 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental del establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y / o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., de conformidad mediante Concepto Técnico No. 5719 del 22 de Abril de 2008, concluyó:

"(...)

6.2.1. ÁREA DE LUBRICACIÓN

- Adecuar un área de lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
- Identificar claramente el área de lubricación.
- El piso del área de trabajo debe estar impermeabilizado y no contener ningún tipo de conexión o drenaie al sistema de alcantarillado de la ciudad.
- Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.

6.2.2. RECIPIENTE DE RECINO PRIMARIO PARA EL ACEITE USADO

- Los recipientes deben tener asas o agarraderas, garantizar la confinación del aceite y estar elaborados en materiales a la acción de hidrocarburos.
 - 6.2.3. De igual forma igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03.Artículos 6 y 7:
 - Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
 - Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

(....)"



AUTO No. 2 2 9 9

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada

अ





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y / o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adopta de Manual Técnico para el manejo de Aceites Lubricantes Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y / o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., ubicada en la Avenida Calle 6ª No. 31 B - 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de BEATRIZ JIMENEZ VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.561.616, su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, en materia de Manejo Técnico de Aceites Lubricantes Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a BEATRIZ JIMENEZ VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.561.616, como Representante Legal o a quien haga sus veces, del establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y / o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., ubicado en la Avenida Calle 6ª No. 31 B - 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental 🌂

Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ Reviso: MARIA CONCEPCION OSUNA EXP. DM 18 2006 1455 CT 5719 del 22 de abril de 2008

